



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
Sancionan con fuerza de

### LEY

#### Prohibición de consumo de alcohol en Salas de Juegos de Azar

**Artículo 1°:** Modifíquese la Ley 11.825, Ley que regula el expendio de bebidas alcohólicas en la Provincia de Buenos Aires, incorporando el siguiente Artículo 2° Bis:

*Artículo 2° Bis: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la venta, expendio o suministro a cualquier título, y el consumo, de bebidas alcohólicas en Casinos, Bingos, Hipódromos y Agencias Hípicas.*

**Artículo 2°:** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 11.825, Ley que regula el expendio de bebidas alcohólicas en la Provincia de Buenos Aires, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

*Artículo 7° Serán sancionados con multa de Pesos Un mil (\$1.000) a Pesos cien mil (\$100.00) y clausura de cinco (5) días a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el Art. 6 que violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en los Art. 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.*

*El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de los establecimientos mencionados en el Artículo 2Bis que violaren las prohibiciones y obligaciones establecidas en el mencionado artículo serán sancionados con multa de Pesos treinta mil (\$30.000) a Pesos quinientos mil (\$500.00) y clausura por cinco (5) días hasta ciento ochenta (180) días del establecimiento.*

*Los responsables a que alude el Artículo 3 de la presente Ley, serán sancionados con multa de Pesos treinta mil (\$30.000) a Pesos quinientos mil (\$500.00) y suspensión de la licencia por cinco (5) días hasta ciento ochenta (180) días.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.*

**Artículo 3°:** Los emprendimientos gastronómicos que formen parte integral o tengan vinculación física directa con los establecimientos mencionados en el artículo 1° quedaran alcanzados por la prohibición establecida en la presente ley. Durante los horarios de funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 1° no podrán expender alcohol, en tanto la vinculación física con los mismos persista.

**Artículo 4°:** El incumplimiento del artículo 3° será sancionado con la clausura del establecimiento hasta tanto se adecue a lo normado en la presente Ley.

**Artículo 5°:** Sancionada la presente Ley los establecimientos mencionados en el artículo 1° dispondrán de ciento veinte (120) días para realizar las adecuaciones y reformas edilicias necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## Fundamentos

El tema del consumo de alcohol en las salas de juego es un tema muy serio que no debe tolerar ni hipocresía ni eufemismos. Una persona que ha consumido alcohol es una persona que potencialmente puede estar intoxicada por acción de una sustancia psicoestimulante y que, a su vez, puede no poseer completo control sobre sí mismo ya que su sistema nervioso central (SNC) se encuentra alterado por la presencia de una sustancia tóxica, en este caso el alcohol. “En humanos, los efectos conductuales agudos del etanol varían de un individuo a otro debido a múltiples factores como dosis, ritmo de ingesta, sexo, peso corporal, nivel de alcohol en la sangre y tiempo transcurrido desde la dosis anterior. El etanol tiene efectos conductuales bifásicos. En dosis bajas, los primeros efectos que se observan son desinhibición y una mayor actividad; en cambio, en dosis más elevadas disminuyen las funciones cognitivas, perceptivas y motoras.”<sup>1</sup>

Así como una persona bajo los efectos del alcohol no puede conducir un automóvil, según lo expresa el artículo 48° Inc. a) de la Ley 24.449, Ley de Tránsito, porque conducir en esas condiciones implica un peligro para sí mismo y para terceros, en igual sentido, tampoco esta en condiciones de administrar su patrimonio personal.

Es evidente que la coexistencia de alcohol y juegos de apuestas en un mismo espacio físico no resultan ser una buena combinación para el patrimonio de las personas. Porque una persona bajo los efectos del alcohol, ante la desinhibición que éste produce, puede tomar decisiones temerarias y poco realistas, las cuales ponen innecesariamente en peligro su patrimonio y la seguridad económica de su familia. Las conductas usualmente asociadas a la etiología del juego patológico como: conducta impulsiva; incremento del monto apostado para obtener placer (efecto de tolerancia); pensamiento mágico; ignorancia intencional de la expectativa de ganancia negativa (es matemáticamente imposible que los apostadores puedan recuperar sus pérdidas); independencia entre jugadas (es imposible controlar y predecir resultados); y distorsiones cognitivas<sup>2</sup> (ilusión de control, falacia del jugador y atribución flexible) se potencian y retroalimentan en presencia del consumo de alcohol.

Creemos que la propuesta que se trae a consideración pertenece al ámbito de la salud pública, y nada tiene que ver con consideraciones morales respecto al consumo de bebidas alcohólicas. Nos referimos a la incidencia del consumo de alcohol en los casos de juego patológico o ludopatía. Actualmente las investigaciones científicas en esta área nos están indicando la existencia de comorbilidad<sup>3</sup> entre el abuso de alcohol y el juego compulsivo, diversos estudios nos indican que estaríamos ante la presencia de una patología dual, la que muchas veces no esta diagnosticada.

## Ludopatía y Comorbilidad con el Consumo y/o Abuso de Alcohol

Queremos recordar que la ludopatía fue reconocida como una entidad nosológica en 1980 por la American Psychiatric Association (APA) que la introdujo en su *Manual*

---

<sup>1</sup> Neurociencia del Consumo y Dependencia de Sustancias Psicoactivas. Organización Panamericana de la Salud. 2004

<sup>2</sup> Tratamiento Cognitivo – Conductual de las Drogadependencias. Instituto de Investigaciones en Drogadependencias. Alicante, España. 2004

<sup>3</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la comorbilidad o diagnóstico dual como la coexistencia en el mismo individuo de un trastorno inducido por el consumo de una sustancia psicoactiva y de un trastorno psiquiátrico (OMS, 1995). De conformidad con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), una persona con diagnóstico dual es una persona a la que se le ha diagnosticado un problema por el consumo abusivo de alcohol o drogas además de otro tipo de diagnóstico, normalmente de carácter psiquiátrico, por ejemplo, trastornos anímicos o esquizofrenia (PINUCD, 2000). En otras palabras, la comorbilidad en este contexto se refiere a la coexistencia temporal de dos o más trastornos psiquiátricos o de personalidad, uno de los cuales se deriva del consumo problemático de sustancias.

<http://ar2004.emcdda.europa.eu/es/page119-es.html>



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

*diagnostico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM-III) con la denominación de “Juego Patológico”, definiendo una serie de criterios diagnósticos específicos para detectar la patología, esto permitió el inicio de las investigaciones científicas sobre este trastorno.<sup>4</sup> Por su parte la O.M.S. la incluyó en el año 1992 en su *Clasificación Internacional de Enfermedades* (CIE-10) como una categoría diagnóstica dentro de los trastornos de los hábitos y del control de los impulsos. Según el psicólogo chileno Jean Paul Goffard, quien ha trabajado profundamente sobre esta patología “la ludopatía o juego patológico se refiere al comportamiento desadaptativo, repetido y persistente de juego por dinero que expone a la persona a consecuencias negativas en el plano social, profesional e individual; no es una tarea ni está impuesto por una urgencia física ni moral como si fuera una necesidad real (Kuten, 2006). En este trastorno, las repercusiones se hacen sentir de gran forma en la familia del jugador, la cual recibe los embates del flagelo económico y personal que esta enfermedad implica y conlleva.”<sup>5</sup>

Por su parte el destacado especialista en adicciones español Belisario Becoña Iglesias, miembro del Plan Nacional de Drogas de España, resalta la relación existente entre el alcohol y el juego: “En España, por los datos que hoy conocemos del juego, era probable que su introducción produjese importantes problemas de dependencia de las mismas. Así, hoy sabemos que el acceso a las mismas, casi ilimitado incluso para los menores (Becoña, 1996a), y la accesibilidad, una máquina existente en casi todos los bares y restaurantes, el gran número de estos establecimientos, el bajo coste de la apuesta, 25 pts., **el consumo de alcohol al mismo tiempo que se juega**, la influencia de los modelos jugadores que están presentes y juegan, y los poderosos estímulos que proporcionan las personas cercanas o alrededor de las máquinas en forma de luz y sonido. **Probablemente, de los anteriores aspectos, el que es más relevante para las personas que acuden a los bares en donde hay máquinas (y que concurrentemente implica la mayoría de los factores de riesgo citados) es la asociación que consistentemente se ha encontrado entre consumo de alcohol y juego patológico** (Becoña, 1993b; Lesieur, Blume and Zoppa, 1986; Lesieur and Rosenthal, 1991; Rodriguez-Martos, 1987, 1989), lo que en España serviría para explicar el gran número de personas con probabilidad de tener problemas de juego con las máquinas tragaperras dada la alta prevalencia de personas con problemas de abuso de alcohol y constituir el consumo de alcohol una conducta social normal, que se da en una alta tasa. El consumo de alcohol también está presente en los bingos y casinos mientras se juega.”<sup>6</sup> A su vez, los resultados encontrados a través de diversos estudios en los últimos cuarenta años, realizados en diferentes países y con diferentes metodologías de investigación, apoyan la evidencia empírica que muestra tasas de prevalencia elevadas de juego patológico entre la población alcohólica. “Al igual que se ha obtenido en otros estudios previos (Daghestani *et al.*, 1996; Lesieur *et al.*, 1986; Rodriguez-Martos, 1989; Sellman *et al.*, 2002; Welte *et al.*, 2004), **el juego patológico tiene una presencia más alta entre los alcohólicos que entre la población normal** (en torno al 2% en los diferentes estudios epidemiológicos). Más en concreto, los resultados de este estudio muestran que el 20% de los alcohólicos de la muestra cumplen los criterios diagnósticos del DSM-IV-TR para el juego patológico, a pesar de no haber consultado por ello. Además, se ha detectado la presencia de un 12% adicional de alcohólicos que obtienen una puntuación en el SOGS<sup>7</sup> indicativa de un posible juego problemático. Estos datos muestran que el 32% de la muestra presenta problemas de juego clínicamente significativos.”<sup>8</sup>

La variabilidad en los porcentajes de prevalencia son importantes entre los diversos estudios, esto se debe principalmente a las diferentes metodologías utilizadas, pero la

<sup>4</sup> Ibañez Cuadrado, Ángela: La Ludopatía. Una “nueva” enfermedad. Ed. Masson. Barcelona, 2000. Pág. 3

<sup>5</sup> Goffard, Jean Paul: Juego Patológico: Una Revisión Bibliográfica de la Ludopatía. *Psicología.com* 2008 Volumen 12, Numero 2.

<sup>6</sup> Becoña Iglesias, Belisario: “Evaluación y Tratamiento del Juego Patológico”. Universidad de Santiago de Compostela. España. 1998

<sup>7</sup> SOGS: South Oaks Gambling Screen El SOGS es un cuestionario de 20 ítems basados en el DSM-III de criterios diagnósticos para indicar posibles casos de juego patológico.

<sup>8</sup> Javier Fernández-Montalvo, Javier; Landa, Natalia; López – Goñi, José: “Prevalencia del juego patológico en el alcoholismo: Un estudio exploratorio. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica* 2005, Volumen 10, Número 2, pp. 125-134



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

constante que se puede contrastar revisando la documentación especializada es que la prevalencia de la comorbilidad juego – alcohol no baja del diez por ciento de los casos. Según confirman los investigadores del Instituto Español para la Atención a los Problemas de Juego de Azar “la coexistencia de Juego Patológico y dependencia de diferentes sustancias oscila entre un 15% y un 89%. Lesieur et al. (1986) encontró en una muestra de 452 sujetos internados para ser tratados de drogodependencias (alcohol incluido) que un 20% cumplía los criterios del D.S.M. III para el Juego Patológico. Este mismo autor en un estudio anterior (1985) realizado en el South Oaks Hospital (N.Y.) detectó que un 89% de los que habían sido diagnosticados de jugadores patológicos eran alcohólicos, un 25.7% abusaban de la cocaína y un 24% consumía regularmente marihuana. En el trabajo de Mc Cormick et al. (1984) un 47% de los jugadores patológicos abusaban del alcohol u otras drogas. En nuestro estudio, encontramos que un 13% de la población atendida manifestaba tener problemas con el alcohol mientras había estado jugando, este tipo de problemática estaba más acentuada entre los varones (14%) que entre las mujeres (9%).<sup>9</sup>

A continuación se aporta un cuadro en donde se muestran las diferentes prevalencias entre pacientes con problemas de abuso y/o adicción al alcohol obtenidas revisando los trabajos más conocidos publicados entre los años 1969 y 1999:

Prevalencia de juego problema o juego patológico en pacientes con problemas de alcohol y/o drogas.

Autor	Año	N	Características del Estudio	% Problemas de Juego	% Jugadores Problema	% Jugadores Patológicos
Haberman	1969	N=70		17	17	
Lesieur, Blume y Zappa	1986	N=458	Alcohol y/o drogas	19	10	9
Lesieur y Helneman	1989	N=100	SOGS	28	14	14
Rodríguez y Martos	1989	N=100		14	–	14
Eha y Jacobs	1993	N=53 N=32	SOGS Americanos blancos Indios americanos	21.3 41	14 19	7.3 22
Daghestant y Col	1996	N=276	SOGS Alcohol y otras sustancias	33	–	33
Shepherd	1996	N=18 N=14 N=31	SOGS Alcohol Drogas Alcohol y drogas		22 34 50	22 14 31
Lejoyeux y Col	1999	N=79	Alcohólicos hospitalizados			8.86

Fuente: J. de Pablo, M. Pollán, J.R. Varo: “Análisis de comorbilidad entre síndrome de dependencia del alcohol y ludopatía en pacientes en tratamiento en centros de salud mental”<sup>10</sup> Edita Departamento de Salud de Navarra, España

Para el caso de Argentina solo contamos con el trabajo de la Dra. Susana Calero realizado en base al estudio de doscientas historias clínicas del Servicio de Salud Mental del Hospital General de Agudos Dr. T. Álvarez realizado en el año 2005 el cual trataba sobre casos de ludopatía, el cual arrojó los siguientes resultados. El 5% de las mujeres con

<sup>9</sup> José Luis García Martínez, José Luis; Díaz Navarro Carmen; Aranda Romero, José: “Trastornos Asociados al Juego Patológico” Instituto Español para la Atención a los Problemas del Juego de Azar, Madrid. Anales de Psicología, 1993, 9 (1), Pág. 83-92

<sup>10</sup> <http://www.cfnararra.es/salud/anales/textos/vol25/n1/orig2a.html>



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

problemas de ludopatía habían tenido también problemas con el alcohol, mientras que en la población masculina la prevalencia era del 15%.<sup>11</sup>

### El Proyecto

El proyecto que se pone a consideración de este Cuerpo propone la prohibición de la venta y consumo de alcohol en las salas de juego a través de una modificación a la Ley 11.825, Régimen de Expendio de bebidas Alcohólicas en el Ámbito de la provincia de Buenos Aires. Así, el artículo 1º del proyecto plantea la modificación de la Ley 11.825 a través de la incorporación de un artículo 2º Bis. Se optó por introducir un artículo 2º Bis y no modificar directamente el artículo 2º de la Ley 11.825 incluyendo a los Casinos, Bingos, Hipódromos y Agencias Hípicas dentro de los establecimientos originalmente enumerados por este artículo (*“kioscos, kioscos polirubros, estaciones de servicio y sus anexos y la venta ambulante de las mismas”*) porque se considera que se trata de rubros comerciales diferentes. Los establecimientos del artículo 2º son comercios minoristas de venta al público, mientras que en el caso de los establecimientos enumerados en el artículo 2º Bis son empresas vinculadas al entretenimiento y a las apuestas, creemos que son dos categorías de emprendimientos claramente diferentes. Además, al introducir un artículo 2º Bis las sanciones también pueden ser diferentes. En la Ley 11.825 las sanciones que se aplican están diversificadas, por un lado a los comercios minoristas, con sanciones pecuniarias menores, y por otro a las empresas distribuidoras mayoristas de bebidas alcohólicas, con sanciones pecuniarias mayores. Nuestra propuesta equipara las sanciones pecuniarias aplicables a las de las empresas mayores, las que poseen mayor capacidad económica. Esta idea está plasmada a través del artículo 2º del proyecto el cual modifica el artículo 7º de la Ley 11.825 introduciendo las sanciones del caso, a saber: multa de treinta mil pesos (\$30.000) a quinientos mil pesos (\$500.00) y clausura del establecimiento por cinco (5) días y hasta ciento ochenta (180).

El artículo 3º del proyecto se ocupa de los casos en donde existen restaurantes y bares que forman parte integral o están vinculados físicamente con las Salas de Juego. En estos casos se plantea que la prohibición de venta y consumo de alcohol también los alcanza en tanto y en cuanto persista una vinculación física entre estos emprendimientos y/o servicios y las Salas de Juego. Estos emprendimientos podrán seguir funcionando vinculados físicamente mientras no vendan alcohol, caso contrario deberán realizarse las modificaciones edilicias necesarias para separar un espacio del otro sin que exista posibilidad de conexión. A efectos de que los establecimientos puedan realizar las adecuaciones y reformas edilicias necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley el artículo 5º establece un período de ciento veinte (120) días luego de la sanción de la ley para que se realicen las reformas necesarias, transcurridos los cuales se comenzarán a aplicar las sanciones correspondientes a este artículo.

La ley 24.240 de Defensa del Consumidor, sancionada el 22 de Septiembre de 1993, protege al consumidor en su relación de consumo de bienes o servicios de cualquier perjuicio que pudiera sobrevenir de esta relación, responsabilizando del mismo al vendedor o prestador de servicios, ya que a través de su artículo 5º se exige que *“las cosas y servicios deben ser suministrados o presentados en forma tal que (...) no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.”* Esta ley hace recaer plenamente la responsabilidad de la preservación de la integridad física y de la salud del usuario o consumidor sobre quien ofrece una mercadería o presta un servicio. En el caso que nos ocupa el servicio prestado sería el de entretenimiento. En base al material científico anteriormente expuesto sabemos que está demostrado que existe una relación de comorbilidad entre juego compulsivo y consumo y/o abuso de alcohol, y que estas dos patologías se retroalimentan mutuamente, creemos que lo correcto es que en cumplimiento del artículo 5º de la Ley 24.240 las salas de juego deben abstenerse de vender alcohol a sus clientes.

---

<sup>11</sup> Calero, Susana Elena: “Ludopatía: Estadística y Casos Clínicos”. ALCMEON 47 Año XV - Vol.12 Nro. 3- octubre de 2005 Pág. 244 a 255



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Quitar el alcohol de las salas de juego responde a una actitud de precaución y responsabilidad que tiene por objeto proteger la salud y el patrimonio de los bonaerenses, compromisos indelegables del Estado provincial. Se protege la salud del usuario porque se retira de las salas de juego un elemento –el alcohol– que potencia y retroalimenta casos de juego compulsivo o ludopatía. A su vez, se protege el patrimonio de los usuarios o clientes de las salas de juego porque al retirar de ese ámbito un elemento tóxico que altera el sistema nervioso central, los usuarios podrán utilizar las instalaciones y los juegos ofrecidos teniendo un completo control de sus facultades mentales lo que les permitirá tener una actitud más realista, responsable y menos temeraria con respecto del uso de su patrimonio.

Señoras y Señores Legisladores, por todo lo expuesto, y en base a los datos aportados que no ha hecho más que fortalecer con información científica lo que la razón nos indica, que el alcohol y el manejo del patrimonio no son una buena combinación, solicito que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.